REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029** **Fecha:** 13/03/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00905	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	ANA MILENA FIESCO BUSTOS Y OTRO	Auto de Trámite Comina a la Alcaldía dar cumplimiento orden de embargo, entreotras.	10/03/2023		2
41001 41 89006 2021 01003	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ADOLFO FLOREZ VILLALOBOS	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósito judicial.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2021 01007	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARACELIA GARCIA DE VALENZUELA	Auto aprueba liquidación y ordena pagar títulos.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00215	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CECILIA CUELLAR SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00267	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARINELA SALDAÑA SILVA	Auto de Trámite Niega terminación.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00308	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	DIOSELINO SEVILLANO CORTES	Auto aprueba liquidación de costas	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00324	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS DANIEL SANCHEZ YARA	Auto aprueba liquidación de crédito.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00324	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS DANIEL SANCHEZ YARA	Auto requiere Tesorero Pagador	10/03/2023		2
41001 41 89006 2022 00422	Ejecutivo Singular	SAHIDY AMAR GARCES	HANNA LADY LOSADA MONTENEGRO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficios 553-554-555.	10/03/2023		2
41001 41 89006 2022 00469	Verbal Sumario	LORENA EMILSE ESPAÑA HURTADO	ANDREA MELISSA ESPAÑA HURTADO	Auto de Trámite Ordena insitir en notificación personal y niega emplazamiento.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00473	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	NICOLAS BOLAÑOS SILVA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 556-557-558. Comisorio 08.	10/03/2023		2
41001 41 89006 2022 00523	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JUAN CARLOS AREVALO FUENTES	Auto aprueba liquidación de crédito y ordena requerimiento pagador Pagado Ejército Nal.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDGAR DAVID GUTIERREZ PATIÑO Y OTROS	Auto aprueba liquidación de crédito.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDGAR DAVID GUTIERREZ PATIÑO Y OTROS	Auto requiere Pagador del Ejército Nal.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00779	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALEXANDER CORTES CONTES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 559-560-561.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00811	Sucesion	EDINSON ANDRADE REINA	EDWIN FERNANDO ANDRADE LUNA	Auto inadmite demanda	10/03/2023		1

ESTADO No. **029** **Fecha:** 13/03/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00833	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	NERYI RAMIREZ ALARCON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 562.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00840	Ejecutivo Singular	MARTHA ISABEL RAMOS SERRANO	ESNEIDER MAYUNGO GAONA	Auto requiere Pagador Ejército Nal. Oficio 563.	10/03/2023		2
41001 41 89006 2022 00846	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA	YULI ANDREA TORRES MORALES	Auto inadmite demanda	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00854	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 564-565.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00866	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	DIEGO FERNANDO ESPINOSA BARRAGAN Y OTRA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00870	Monitorio	MARIO PERDOMO CIFUENES	GLORIA LUCIA CASTRO	Auto inadmite demanda	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00877	Ejecutivo Singular	CLARA INES PRADA VARON	FREDY CORDOBA CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas- Oficios 567-568.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00882	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ELDA ERMILA SANCHEZ CAMPO	Auto 440 CGP	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00883	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto 440 CGP	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00883	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto decreta medida cautelar	10/03/2023		2
41001 41 89006 2022 00884	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	AMANDA ARACELLY ZAMORA ERASO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00886	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DORALID TRIANA CULMA	Auto 440 CGP	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00891	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	NATALI CARDOSO CORTES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 569.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00892	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CORPORACION BANCOS DE TEJIDOS REGIONAL SUR -BANTEJIDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 570.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00898	Ejecutivo Singular	WILMER PERDOMO CAVIEDES	JHON JAIVER CASTILLO OVIEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 571.	10/03/2023		1
41001 41 89006 2022 00902	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0572.	10/03/2023		1

ESTADO No. **029** **Fecha:** 13/03/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/03/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA
Demandados: ANA MILENA FIESCO BUSTOS y otro
Radicado: 4100141-89-006-2021-00905-00

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Procede el Despacho al estudio de la solicitud interpuesta por la demandada en la presente causa ejecutiva tendiente a dejar incólume el valor correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, este es, $1.160.000.oo, en el pago que pretende hacerle su entidad pública contratante y pagadora y, aplicar el embargo y retención del 35% sobre el valor excedente a la suma en comento.

Al respecto, se memora que mediante proveído de enero 11 de 2022, entre otras disposiciones, se decretó el embargo y secuestro preventivo del 35% del salario, sin que afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que devenguen entre otros, la demandada ANA MILENA FIESCO BUSTOS, como empleada de la Alcaldía Municipal de Neiva, o en su defecto el embargo y secuestro preventivo del 35% de los honorarios que por contrato de prestación de servicios reciba la demandada en mención de la ente municipal mencionado, limitándose la medida cautelar a la suma de $32.250.000.oo, topes porcentuales fijados indistintamente de la vinculación laboral o contractual que sostenga la demandada con la Alcaldía de este municipio; en otras palabras, la administración municipal debió y debe aplicar la cautela expuesta respecto del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente en las anualidades del 2022 y 2023, es decir, $1.000.000.oo y $1.160.000.oo, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de obtener una claridad actual del estado de las medidas cautelares que afectan el valor de los honorarios devengados con la entidad municipal en referencia, se solicitará a la Alcaldía Municipal de Neiva como entidad contratante y pagadora de la demandada, una serie de información que se detallará en la parte resolutiva de este proveído.

Por último, atendiendo la petición presentada por el apoderado del extremo ejecutante y comoquiera que la misma resulta procedente, el Juzgado ordenará pagar a favor de la parte demandante COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA, los dineros retenidos por concepto de embargo, hasta la concurrencia del valor liquidado, para lo cual se expedirá la respectiva orden de pago.

Precisado lo anterior, conforme a la documental obrante en el plenario, así como la arrimada por la parte ejecutada junto a su solicitud, este Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: CONMINAR a la Alcaldía Municipal de Neiva para que acate la orden dada en proveído de enero 11 de 2022 y comunicada mediante oficio No. 0011 de la misma fecha, por medio de la cual entre otras disposiciones se ordenó el embargo y secuestro del 35% de los honorarios que por contrato de prestación de servicios reciba la demandada en mención en la entidad de administración municipal ya referenciada, sin que se afecte el valor correspondiente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, es decir, sobre el excedente al valor en referencia, limitándose la medida cautelar a la suma de $32.250.000.oo, en caso de no venir haciéndolo de dicha forma.

SEGUNDO: SOLICITAR al Alcaldía Municipal de Neiva, como entidad contratante y pagadora de la demandada ANA MILENA FIESCO BUSTOS para que, en el término de 03 días contados a partir del recibo de la comunicación, informe al Juzgado qué medidas de embargo y retención de honorarios o salario se encuentran vigentes a la fecha en contra de la demandada en cita, debiendo especificar los siguientes datos:

- Nombre del Juzgado o Entidad donde curse actualmente procesos judiciales y de cobro coactivo que hayan decretado medidas cautelares.
- Fecha del oficio por medio del cual se le notificó y fecha en que se recibió.
- Fecha exacta de cuándo se inició a aplicar la medida cautelar y su eventual cesación, cancelación o levantamiento.
- Porcentaje de cada una de las medidas cautelares aplicadas.
- Cuál fue la prelación del crédito aplicada a las solicitudes de medidas cautelares, si así se ha hecho.
- Informar el orden de aplicación de las medidas cautelares.

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación del crédito. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA**.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Claudia Liliana Vargas Mora
Demandado: Adolfo Flórez Villalobos
Radicado: 410014189006 2021 01003 00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

DISPONE:

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**.

Notifíquese,

El Juez,

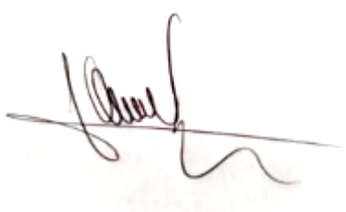

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA JURISCCOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ARCELIA GARCÍA DE VALENZUELA
Radicado: 410014189006-2021-01007-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Ejecutoriada la presente decisión, PAGUESE a la ejecutante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, los dineros retenidos por embargo hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandada: Cecilia Cuéllar Sánchez
Radicado: 410014189006 2022 00215 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **CECILIA CUÉLLAR SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.

4.- DISPONER que la parte demandante haga entrega del título valor (letra de cambio) base recaudo, a favor de la demandada.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Marinela Saldaña Silva
Radicado: 410014189006 2022 00267 00

En atención a la solicitud que antecede, como quiera que el apoderado de la parte demandante no tiene facultad para recibir, conforme lo requiere el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **NIEGA** la petición de terminación del proceso.

Se solicita al abogado que en estos casos y en adelante allegue el respectivo poder con tal facultad o que la petición provenga del representante del banco ejecutante, pues esto mismo ha sucedido en varios casos.

Notifíquese,

El Juez,

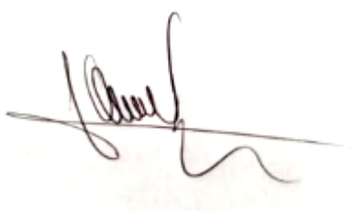

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

LIQUIDACIÓN COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA
Demandado: DIOSELINO SEVILLANO CORTÉS
Radicado: 410014189006-2022-00308-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho			**$ 180.000,oo**
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			**$**
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			**$**
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			**$180.000,oo**

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO- Neiva, marzo 03 de 2023.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA
Demandado: DIOSELINO SEVILLANO CORTÉS
Radicado: 410014189006-2022-00308-00

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de **costas** se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso por la parte activa, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

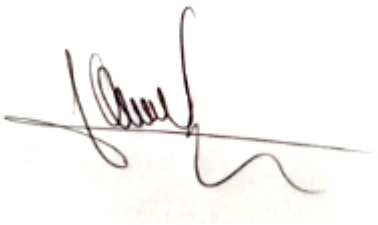

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: CARLOS DANIEL SÁNCHEZ YARA.
Radicado: 4100141890062022-00324-00.

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte la respectiva APROBACIÓN.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: CARLOS DANIEL SÁNCHEZ YARA.
Radicado: 4100141890062022-00324-00.

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO – PAGADOR del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 1602 del 28 de junio de 2022, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SAHIDY AMAR GARCÉS
Demandado: HANNA LADY LOSADA MONTENEGRO y FERNEY LOSADA DUSSAN
Radicado: 410014189006-2022-00422-00

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Conforme al memorial presentado por la parte actora, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos derivados de la posesión que ejercen los demandados **HANNA LADY LOSADA MONTENEGRO Y FERNEY LOSADA DUSSAN**, sobre el vehículo de placa **JVN-128.** (art. 593, núm. 3 del C. G. P.).

Comuníquese de esta determinación de manera informativa a la Secretaria de Tránsito de Neiva y para efectos de la retención ofíciese al Departamento de Policía Huila "SIJIN".

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: DIVISORIO
Demandante: LORENA EMILCE ESPAÑA HURTADO
Demandado: ANDREA MELISA ESPAÑA HURTADO
Radicado: 410014189006-2022-00469-00

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Teniendo presente lo informado por el Director Administrativo de Contratación de "Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.", en comunicación que antecede, en el sentido que la demandada suscribió con esa empresa contrato de prestación de servicios No 140 del 09 de febrero de 2023, se DISPONE se surta la notificación personal de la misma en tal ubicación o dirección, calle 6 No 6-02 de esta ciudad, conforme los artículos 291 y 292 del C. G. P., o art. 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo presente, de ser el caso, el inciso 2, numeral 4 del art. 291 citado: ("*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello...*").

Por lo anterior, el juzgado NIEGA el emplazamiento solicitado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLES
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: NICOLAS BOLAÑOS SILVA y otro.
Radicado: 410014189006-2022-00473-00

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

En atención a lo anteriormente solicitado por la parte demandante, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta y cinco por ciento **(35%)** del sueldo, sin que afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan los demandados **NICOLAS BOLAÑOS SILVA** y **GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA**, como empleados de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE, o en su defecto el treinta y cinco por ciento (35%), sin afectar el salario mínimo, de los dineros que por contrato de prestación de servicios reciban de dicha entidad, limitando esta última medida a la suma de $44.000.000.oo.

SEGUNDO: REQUERIR al TESORERO PAGADOR de la Alcaldía Municipal de Neiva, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 1844 del 04 de agosto del 2022 o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

TERCERO: **REQUERIR** a las entidades bancarias BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, den respuesta al oficio Nro. 1846 del 04 de agosto del 2022 o de lo contrario manifiesten las razones por las cuales no han dado cumplimiento a dicha orden.

CUARTO: REGISTRADO por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-263356**, ubicado en la calle 76B Nro.5-32 Apartamento 201 de esta ciudad, de propiedad del demandado GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el citado bien, a quien se le librará el respectivo comisorio con sus anexos para la identificación.

Así mismo, se dispone **NOTIFICAR** personalmente al señor GERMAN DAVID OSORIO QUIMBAYA, como quiera que del certificado expedido por la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se desprende que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-263356**, soportan gravamen hipotecario a favor de la nombrada persona, para que en su calidad de acreedor haga valer sus créditos sean o no exigibles dentro de los 20 días siguientes a su notificación.

Por Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

CRC

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JUAN CARLOS AREVALO FUENTES
Radicado: 410014189006-2022-00523-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

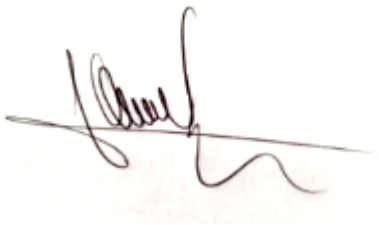

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
Demandados: JUAN CARLOS ARÉVALO FUENTES
Radicado: 410014189006-2022-00523-00.

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

En atención a lo anteriormente solicitado por la parte demandante, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO – PAGADOR del Ejercito Nacional de Colombia, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 02024 del 05 de septiembre del 2022 o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

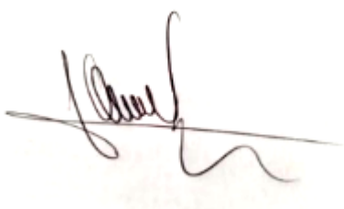

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

CRC

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JUAN CARLOS AREVALO FUENTES
Radicado: 410014189006-2022-00523-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

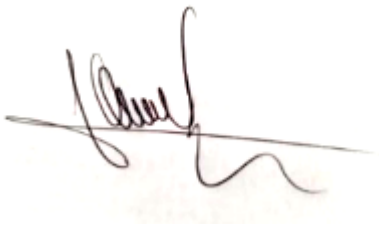

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: EDGARD DAVID GUTIÉRREZ PATIÑO y LEIDER ALFONSO DURAN ARRIETA
Radicado: 410014189006-2022-00645-00

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO – PAGADOR del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 2226 del 04 de octubre de 2022, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXANDER CORTES CONDE y LUIS HERNANDO CORTES BAUTISTA p**ara que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$2.877.533,oo Mcte,** correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de agosto de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220077900
OFQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA –HUILA
cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Proceso: *Sucesión*
Demandantes: *William Andrade Reina y otros*
Causantes: ***Hermenegildo Andrade Tovar*** *y* ***Verónica Reina de Andrade***
Radicación: *410014189006 2022 00811 00*

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **WILLIAM, EDINSON** y **FREDY ANDRADE REINA**, a través de apoderado judicial, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se deberá indicar la última **dirección** del domicilio de los causantes en la ciudad de Neiva, esto con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 3º del Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, *"Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".*

2. No se menciona el domicilio de los demandantes, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En el acápite de notificaciones no se relacionan las **direcciones físicas y electrónicas** de los demandantes William, Edinson y Fredy Andrade Reina, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 ibidem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. No se menciona la ciudad a la cual corresponde la dirección física del heredero Edwin Fernando Andrade Luna, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

5. En el documento de impuesto predial unificado para determinar el avalúo del bien inmueble relicto, aparece una **dirección diferente** a la enunciada en la demanda, folio de matrícula inmobiliaria y demás anexos, debiendo aclararse esta circunstancia, allegando las pruebas pertinentes de ser el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **WILLIAM, EDINSON** y **FREDY ANDRADE REINA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JHOAN SEBASTIÁN BARÓN CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.289.355 de Bogotá y T.P. No. 358.604 del C.S.J., para actuar como apoderado de los demandantes, conforme las facultades que le han sido conferidas.

NOTIFIQUESE,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad. 41001418900620220083300

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple los requisitos formales de ley (arts. 82 y s.s. del C. G. P.), como que el documento base de recaudo (contrato) presta merito ejecutivo al tenor del art. 422 del C. G. P. y normas reguladoras en la materia previstas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía, **ORDENANDO** a la señora **NERYI RAMIREZ ALARCON,** proceda a entregar a favor de la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA**, la cantidad de dos mil (2.000) kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, lo cual hará en la bodega de esta cooperativa Agencia SAN LUIS de Neiva y en el plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación personal de este auto.

1.2. **ORDENAR** igualmente a la demandada, pague como perjuicios moratorios por la no entrega de la especie, la suma de **$124.464,oo** mensuales, cantidad que corresponde al 1% del valor determinado como pretensión subsidiaria, desde el 01 de julio de 2020 hasta la fecha efectiva de la entrega de la especie de café enunciada en numeral anterior.

2. En subsidio de lo anterior, es decir, en caso de que la ejecutada no cumpla oportunamente con la respectiva obligación de dar, **SE ORDENA** que pague como perjuicios compensatorios la suma de **$12.446.400,oo**, discriminados así:

$4.320.000,oo equivalente al 20% del valor del negocio.

$6.206.400.oo, por concepto de gastos incurridos por la cooperativa derivado del incumplimiento.

$1.920.000.oo por concepto de pérdidas generadas en la posición de cobertura.

Todo lo anterior se ordena conforme los arts. 426, 428 y 432 del C. G. P.

La condena en costas se hará en su oportunidad

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3.-Reconózcase personería adjetiva al doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO representante legal de la empresa RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la cooperativa demandante, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220083300

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: MARTHA ISABEL RAMOS SERRANO
Demandado: ESNEIDER MALLUNGO GAONA
Radicado: 41001418900620220084000

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al TESORERO – PAGADOR del Ejercito Nacional de Colombia, para que en el término de 05 días contados a partir del recibo de la comunicación de respuesta al oficio Nro. 0104 del 23 de enero de 2023, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA**, a través de apoderado judicial en contra de **YULI ANDREA TORRES MORALES**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda se señala como dirección física de notificación de la demandada YULI ANDREA TORRES MORALES la vereda el Candado del municipio de Tello, sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precise esta información, esto es, no se indica en forma completa el lugar físico para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. CADEFIHUILA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al doctor RICARDO MONCALEANO PERDOMO representante legal de la empresa RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220084600

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos ejecutivos adjuntos prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas sobre la materia, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con NIT No. 860.002.180-7, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$18.914.493,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 178376, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 05 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$3.894,oo Mcte,** por concepto del saldo de capital referido en el titulo valor No 180355, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 05 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Se NIEGA la orden de pago respecto de la factura No. 1073288 por cuanto no tiene la firma o manifestación expresa de la aceptación de la factura, ni aparece constancia de recibido de la misma por parte de la entidad demandada, como tampoco la fecha de recibido (art. 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. Ley 1438 de 2011 y Decreto 780 DE 2016).

Adviértasele a la sociedad ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la empresa demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220085400

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto calendado el 25 de enero de 2023, se inadmitió la demanda por las causales allí indicadas, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para que corrigiera dichas irregularidades.

Dentro del término concedido para que se subsanara las deficiencias señaladas, la apoderada actora allega escrito con el que pretende subsanar la demanda; sin embargo, se observa que no subsana las falencias enunciadas, pues, en primer lugar, se aporta nuevo poder con la misma deficiencia del primer aportado, vale decir, solo se confiere para demandar a Diego Fernando Espinosa Barragán, es decir, no aparece la ejecutada HERMINADA BARRAGAN. Y, en segundo lugar, tampoco se aclara la dirección física de esta demandada, pues señala el lote 1 del **barrio** Mesitas, como a la vez se señala la **vereda** San Joaquín del Colegio del municipio de Baraya (H), no contando las veredas con barrios al tratarse de zonas rurales.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazarla de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Suficiente lo anterior para que el juzgado,

R E S U E L V A:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC, al no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose al estar frente a actuación virtual.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión déjese las anotaciones en sistema y aplicativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. 41001418900620220068600

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo diez de dos mil vientitrés

Proceso: Monitorio
Demandante: Mario Perdomo Cifuentes
Demandada: Gloria Lucia Castro
Radicación: 41001418900620220087O-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **MARIO PERDOMO CIFUENTES**, en contra de **GLORIA LUCIA CASTRO**, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

1. No se indica el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para notificación.

2. No se indica desde que fecha se persiguen los intereses por mora de la obligación perseguida.

3. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo. Así mismo, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 ibidem, que señala: "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)".

4. No se da cumplimiento a la exigencia señalada en el numeral 5° del artículo 420 del Código General del Proceso, esto es, manifestar que el pago adeudado no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **MARIO PERDOMO CIFUENTES**, en contra de **GLORIA LUCIA CASTRO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al demandante **MARIO PERDOMO CIFUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.320.248 para actuar dentro del presente asunto como litigante en causa propia.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo diez de dos mi veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **CLARA INES PRADA VARON** contra **FREDY CORDOBA CARDOZO,** mayor de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de $15.000.000.oo M/CTE., correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de mayo de 2018 a mayo de 2020, a razón de $600.000.oo cada mes, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada periódicamente por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento (06 de cada mes), hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220087700

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: ELDA ERMILA SÁNCHEZ CAMPO
Radicado: 410014189006-2022-00882-00

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra ELDA ERMILA SÁNCHEZ CAMPO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 03 de febrero de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de febrero de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de febrero de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ELDA ERMILA SÁNCHEZ CAMPO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $103.000.oo.

Notifíquese,

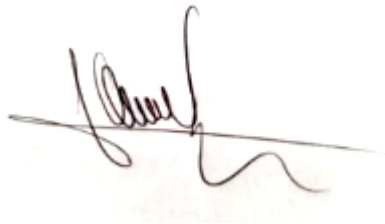

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado: ALVARO RODRÍGUEZ BOCANEGRA
Radicado: 410014189006-2022-00883-00

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA contra ÁLVARO RODRÍGUEZ BOCANEGRA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 13 de febrero de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de febrero de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ÁLVARO RODRÍGUEZ BOCANEGRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $115.000.oo.

Notifíquese,

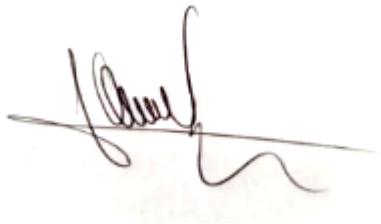

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado: ALVARO RODRÍGUEZ BOCANEGRA
Radicado: 410014189006-2022-00883-00

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado ÁLVARO RODRÍGUEZ BOCANEGRA, en su condición de miembro activo al servicio de la Policía Nacional. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: AMANDA ARACELLY ZARAMA ERASO.
Radicado: 410014189006-2022-00884-00

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito planteadas por la demandada AMANDA ARACELLY ZARAMA ERAZO a través de apoderada judicial, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se tiene a la abogada NAGDALY MUÑOZ CERON como apoderada de la referida demandada, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

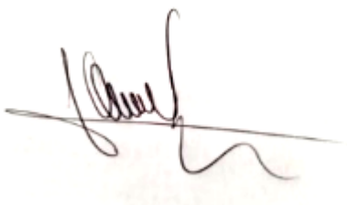

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Contestación a demanda 2022-0884

Nagdaly Muñoz Cerón <nagdalymunozc@gmail.com>

Vie 17/02/2023 3:05 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NAGDALY MUÑOZ CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1089480095, expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta Profesional número 351.050 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán (C) , actuando como apoderada de la señora AMANDA ARACELLY ZARAMA ERAZO, domiciliada y residente en el Municipio de La Unión (N), identificada con cédula de ciudadanía Nº30701862 de Pasto (N), estando dentro del traslado señalado por la Ley, y en atención al artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, me permito contestar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta archivo adjunto de 18 folios que contiene:

- Contestación de demanda, excepciones proceso ejecutivo 2022-0884 (7 folios)
- Pruebas documentales (10 folios)
- Memorial poder especial proceso ejecutivo 2022-0884 (1 folio)

Muchas gracias, hasta pronto.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

Popayán, 17 de febrero de 2023

Doctor:

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE MUNICIPAL DE NEIVA -HUILA

E. S. D.

REF.: PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

PROCESO EJECUTIVO: 2022-0884

DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ

DEMANDADA: AMANDA ARACELLY ZARAMA ERASO

NAGDALY MUÑOZ CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1089480095, expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta Profesional número 351.050 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán (C) , actuando como apoderada de la señora AMANDA ARACELLY ZARAMA ERAZO, domiciliada y residente en el Municipio de La Unión (N), identificada con cédula de ciudadanía Nº30701862 de Pasto (N), estando dentro del traslado señalado por la Ley, y en atención al artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, me permito contestar la demanda de la referencia, incoada por la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, y a la vez presentar las respectivas excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal destinadas a que se rechacen las pretensiones instauradas, de la siguiente manera:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: No es cierto, toda vez que mi mandante no conoce a la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, por ende, no aceptó la letra objeto de esta demanda.

HECHO SEGUNDO: No es cierto, en ningún momento mi mandante aceptó pagar ese valor a la señora demandante.

HECHO TERCERO: No es cierto, el titulo valor presentado muestra que supuestamente se suscribió el 05 de abril del año 2010 en la ciudad de Popayán, datos totalmente falsos alejados de la realidad ya que mi mandante se desempeñaba como docente de la Escuela la capilla ubicada en La Unión Nariño bajo nombramiento de la secretaria departamental de Nariño lugar donde siempre ha residido, y en la fecha de la supuesta suscripción del título, ella se encontraba laborando, esto se prueba con documentos en los que consta el lugar de trabajo de mi mandante, como son certificados de afiliación y de pensión, el certificado de historia laboral expedida por la secretaria de educación estamos a la espera de recibirlo, por lo que pido comedidamente un tiempo para poderlo hacer llegar al juzgado.

HECHO CUARTO: No es cierto, pues mi poderdante nunca aceptó pagar el supuesto título valor que se quiere ejecutar, por lo que existe una alteración de dicho titulo, no solo en la fecha de suscripción, sino también en el lugar y fecha de cumplimiento, el lugar porque mi mandante nunca aceptaría ir a pagar una deuda de tan poco valor a un lugar tan retirado de donde vive y la fecha de cumplimiento de la obligación que por lógica elemental no aceptaría pagar en un interregno de tiempo tan extenso de 9 años, no hay razón alguna que lo justifique; el lugar de suscripción de la supuesta obligación también es falso porque mi mandante estaba en tiempo laboral en la fecha plasmada, además los nombres de mi mandante están mal escritos, los apellidos son Zarama Eraso y la señora demandante le coloca Zamara Eraso, por lo anterior solicito la exhibición del título, para verificar la tenencia del mismo y de lo que se encuentra allí plasmado.

HECHO QUINTO: No es cierto, mi mandante nunca aceptó pagar la suma plasmada en la letra y por si fuera cierto, aún menos que la obligación sea pagada en la ciudad de Neiva, donde no tiene ni ha tenido motivo alguno para desplazarse a esa ciudad. Como lo mencioné en los hechos anteriores, mi mandante trabajaba y vive en la Unión Nariño, por lo tanto, todos los aspectos de su vida se desarrollaban y desarrollan ahí.

HECHO SEXTO: No es cierto, en documento allegado a mi mandante a la misma dirección física, el 02 de septiembre de 2022 con el mismo fin de cobro, que anexo a esta contestación, se le informa a mi mandante que supuestamente ella está en mora de pago de la obligación desde el 23 de noviembre de 2010, fecha que contradice la letra que se quiere ejecutar, en la que estaría la evidente alteración de la misma, ya que en el titulo ejecutivo se coloca como fecha de cumplimiento del plazo de la obligación el día 30 de diciembre de 2019, porque de ser una obligación que mi mandante hubiese adquirido ya estaría **prescrita.**

HECHO OCTAVO: No es cierto, por lo anteriormente dicho nada se pactó referente al título valor presentado.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las pretensiones realizadas por la demandante teniendo en Cuenta las excepciones que a continuación argumentaré, basadas en los siguientes hechos:

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES

1. Entre la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ y mi mandante ARACELLY ZARAMA ERAZO, jamás ha existido ningún tipo de relación, ni personal ni contractual.
2. Existe mala fe de la demandante porque quiere cobrar una deuda que no existe, alterando una letra de cambio, y esto es evidente porque en el documento allegado con anterioridad de la presentación de la demanda la mora la establece el 23 de noviembre de 2010, y en el titulo valor objeto de la demanda la coloca el día 30 de diciembre de 2019, razón suficiente para suponer que la señora quiere cobrar deudas inexistentes, además de la fecha que supondría un plazo demasiado extenso, el lugar de cumplimiento de la obligación también es un dato que por su conveniencia coloca, ya que mi mandante reside en la Unión (N) y no tiene motivo alguno por el cual desplazarse a la ciudad de Neiva (H), y menos lo haría para pagar una deuda de tan poco valor, de la misma manera el lugar y fecha de suscripción son falsos porque mi mandante laboraba como docente nombrada por la secretaria de educación departamental de Nariño, y en la supuesta fecha de suscripción se encontraba laborando allá.

   También, en la minuta de la demanda en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que la señora Amanda Aracelly Zarama Eraso le dió la dirección de notificación, lo que es falso, ya que entre ellas nunca hubo relación alguna, ni ningún tipo de comunicación, con lo que ella cuenta es con la información que pudo conseguir en la página de registro de instrumentos públicos donde mi mandante aparece como propietaria de la casa a la que fue notificada, lo cual

es cierto pero quien reside en la mencionada casa es su hijo y la familia que compone su núcleo.

3. En caso de haber existido una deuda por parte de mi mandante, solo por suponer que la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ haya querido revivir la deuda con la evidente alteración en la fecha y el llenado del título valor, la letra de cambio estaría prescrita porque la fecha del cumplimiento de la obligación se habría estipulado el día 30 de diciembre de 2010 y no en 2019 como lo quiere hacer creer la señora demandante.

IV. EXCEPCIONES

Solicito señor Juez, se declaren probadas las siguientes excepciones de mérito que enuncio así:

1. TEMERIDAD O MALA FE: Una vez examinados los hechos y las pruebas aportadas, se logrará verificar que ha existido temeridad o mala fe debido a que la parte actora a sabiendas alega hechos contrarios a la realidad, tal y como la manifiesta *el Artículo **79 del Código general del Proceso Temeridad o mala fe en su parte pertinente:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad…*

Es imposible conocer el fuero interno de las personas, por lo que desde principios de la historia del ser humano se hizo necesario plasmar las obligaciones en documentos que se puedan ejecutar, aunque no siempre en dichos títulos se configuren obligaciones ciertas o reales, estos documentos se caracterizan por su ejecutividad por lo que son difíciles de desvirtuar, pero en el caso en particular con las pruebas que tenemos y las que se deberán practicar en el adelanto del proceso, podemos concluir que esta obligación es inexistente y por lo tanto la persona actora quiere beneficiarse aprovechándose de la calidad del título valor que tiene en su poder.

2. ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO: El texto del título fue alterado pues tal como se observa en la copia del título valor utilizado como base de ejecución, se presenta una visible alteración en lo que se refiere a la fecha de cumplimiento ,con esta excepción queremos probar que la señora demandante tiene en su poder una letra de cambio que tal vez fue firmada por mi mandante pero que dejó varios espacios en blanco y luego llenó a su arbitrio, llenándolos sin tener autorización para hacerlo y buscando su beneficio en detrimento de la demandada,

El Código de Comercio regula dentro de su artículo 784 en su numeral 5, como excepción, la alteración del texto del título, así: *"Articulo 784 Excepciones de la acción cambiaria: (…)5) La alteración del texto del título (…)"*

De esta manera, queda probada esta excepción, pues resulta ilógico e irracional, que una deuda de un valor tan ínfimo tuviera un plazo de pago tan largo, con lo que se puede afirmar sin lugar a dudas que el único fin con el que se intentó modificar esa fecha, era la de evitar que la acción cambiaria prescribiera.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA: Como se afirmó en los hechos que fundan las excepciones dentro de la presente contestación, en caso de que la fecha de vencimiento hubiese sido pactada, en la letra se establece claramente que la fecha de creación del título fue el 5 de abril del año 2010 y que la fecha de vencimiento era el 30 de noviembre del año 2010, 7 meses de plazo, que son claramente más lógicos que 9 años para pagar quinientos cincuenta y tres mil pesos ($ 553.000) que es lo que pretende hacer creer la demandante.

El Código de Comercio regula la prescripción de la acción cambiaria en su artículo 789 así: ... La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." De esa manera salta a la vista que el título valor ya está prescrito por mandato de la ley.

V. PRETENSIONES DE LA CONTESTACION

PRIMERA: Ruego declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA: Declarar por lo tanto terminado el proceso.

TERCERA: Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTA: Condenar a la ejecutante al pago de los perjuicios y las costas procesales.

VI.PRUEBAS

Ruego a su señoría decretar, practicar y tener en cuenta dentro del actual proceso las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Documento de cobro allegado por la demandante de fecha 02 de septiembre de 2022.
- Certificado de afiliación a magisterio de la demandada.
- Certificado de pensión de la demandada.
- Certificado de historia laboral.
- Fotocopia de Cedula de ciudadanía la demandada.

TESTIMONIALES:

Ruego ante su despacho, se decrete y se practique para ser tenida en cuenta los testimonios de:

ALVARO ALFONSO SANCHEZ PABÓN, identificado con cedula de ciudadanía número 15810419 de La Unión Nariño, quien podrá ser notificado en celular: 3105470812 y al correo electrónico alvaroalfonsosanchezpabon8@gmail.com, cónyuge de la demandada, rendirá testimonio sobre la realidad de vida de la demandada.

SOLICITO:

- La exhibición del título valor objeto de la demanda.

VII. ANEXOS

- Poder especial

VIII. NOTIFICACIONES

La demandada y la suscrita las recibiremos a través del correo electrónico: nagdalymunozc@gmail.com o a la dirección: Transversal 9 No. 56 N 97, Bloque 11 casa 10 y también al celular: 3053181367.

Atentamente,

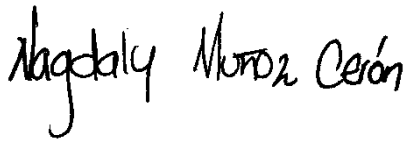

NAGDALY MUÑOZ CERÓN

C.C. 1.089.480.095

T.P. 351050 del C.S. de la J.

ASOCOBROS M. Y S.
GESTIÓN FINANCIERA Y
COBRANZA ESPECIALIZADA

Neiva, 2 de septiembre de 2022

Señor (a)
AMANDA ARACELLY ZARAMA ERASO
C.C. 30701862
TRANSV 9 No 56 N-97 CASA 10 BLOQUE 11 CONJUNTO CERRADO LA RESERVA DEL BOSQUE
POPAYAN - CAUCA

Respetado(a) Cliente,

Nos dirigimos a usted con el objetivo de comunicarle que su obligación originada con MARCOV LIBROS Y COMPUTADORES **No. 6469** se encuentra en mora y totalmente vencida, a pesar del tiempo transcurrido y "pese a las reiteradas gestiones" continua en el mismo estado, razón por la cual le solicitamos realizar el pago de forma inmediata.

Tomando en cuenta que la empresa ha tratado de comunicarse con usted de varias formas y por distintos medios, lo cual ha sido infructuoso ***SE IMPULSARA COBRO JURÍDICO EN SU CONTRA EN LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Y PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES, TAMBIÉN REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO DATACREDITO Y CIFIN***, recuerde que todos los gastos de honorarios derivados dentro del proceso jurídico y además las costas procesales que correspondan correrán bajo su cargo y serán tenidas en cuenta al momento de cancelar la obligación.

Así las cosas y con el fin de encontrar una alternativa que evite acciones judiciales y el reporte negativo en Datacredito y Cifin, lo invitamos a realizar una negociación de forma inmediata, a continuación encontrara los datos de la obligación a la fecha y los números de contacto para que se comunique cuanto antes.

VALOR OBLIGACIÓN	$ 553550
VALOR INTERESES A LA FECHA	$ 1745933
TOTAL A CANCELAR A LA FECHA	$ 2299483
EN MORA DESDE	11/23/2010
TITULO VALOR GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN	LETRA DE CAMBIO NO. 6469
FECHA MÁXIMA PARA REALIZAR ACUERDO DE PAGO Y/O PAGO	09 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Esta es la última oportunidad para que evite el inicio de la acción judicial.

Para mayor información puede comunicarse al número celular 3107659263, correo electrónico asocobros@gmail.com

Sin otro particular,

IVAN SUAREZ
Crédito y Cartera

Número de generación: CAI20230214125838216 50
Fecha generación: 2023-02-14 12:58:38

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CERTIFICA:

Que consultada la Base de Datos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fondo) y conforme a lo establecido en la Ley 715 de 2001, se informa que la Secretaria de Educación en calidad de ente nominador reporta la siguiente información respecto al(la) señor(a) **AMANDA ARACELLY ZARAMA ERASO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **30701862**:

Secretaría de Educació	Tipo de Nombramiento	Tipo de Vinculación	Régimen Pensional	Régimen de Cesantías
NARINO	EN PROPIEDAD	NACIONALIZADO	LEY 33 DE 1985	RETROACTIVIDAD

Número Acto Administrativo	Fecha de Acto Administrativo (Año-Mes-Día)	Fecha de Posesión (Año-Mes-Día)	Fecha de Afiliación Nombramiento (Año-Mes-Día)	Fecha de Retiro (Año-Mes-Día)	Estado de Afiliación
542	1973-04-16	1973-05-02	1990-01-01	2016-06-06	INACTIVO

Es importante aclarar que este certificado suministra datos de su último nombramiento, si desea ver su historia laboral completa, debe solicitarla a la Secretaria de Educación con la que registro su última vinculación; así mismo, de presentarse alguna inconsistencia sobre los datos relacionados, éstos deben ser aclarados por su empleador o ente nominador, quien tiene la responsabilidad para aclarar, corregir o modificar la información presentada.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A., no es competente para expedirlos, solamente obra en calidad de ente administrador de los recursos del fideicomiso denominado Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **14** días del mes de Febrero del año **2023 12:58:38PM.**
Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No. 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@custarizabogados.com de 8:00 am - 5:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Número de generación: CP2023021401031216882
Fecha generación: 2023-02-14 13:03:12

CERTIFICADO DE PENSIÓN

FIDUPREVISORA S.A.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CERTIFICA:

El (la) señor(a) **AMANDA ARACELLY ZARAMA ERASO** identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número **30701862**, presenta el siguiente dato referente a la nómina correspondiente al periodo de **enero de 2023** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Información del Docente:

Nombres Docente:	AMANDA ARACELLY	**Apellidos Docente:**	ZARAMA ERASO
Tipo Documento:	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Documento:**	30701862
Ente Nominador:	NARINO	**Número de Acto Administrativo:**	2305
Fecha de Acto Administrativo: (Año-Mes-Día)	2016-12-21	**Valor de Mesada Pensional actual:**	3232605

La Administración de estos recursos corresponde a FIDUPREVISORA S.A. según contrato de Fiducia con el Ministerio de Educación Nacional No. 0083 de Junio 21 de 1990.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No. 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108164 / 6108165, Fax: Ext. 500. E-mail: defensorfa@fiduprevisora@bustamantegabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **14** días del mes de Febrero del año **2023 01:03:12PM**

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

"**Defensoría del Consumidor Financiero**: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

{fiduprevisora)

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA

fomag
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA ENTIDAD TERRITORIAL CERTIFICADA EN EDUCACIÓN

La Secretaria de Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO con Nit 800103923-8 en su condición de entidad nominadora, expide la presente certificación para efectos de ser tenida en cuenta dentro del trámite prestacional adelantado ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A.

ORDEN:		
	DEPARTAMENTAL	X
	MUNICIPAL	
	DISTRITAL	

II. DATOS DEL DOCENTE

1. NOMBRES:	1.PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
	ZARAMA	ERASO
	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
	AMANDA	ARACELLY

2. TIPO DE DOCUMENTO: CC [X] CE [ ] NUMERO DE DOCUMENTO 30701862

3. GRADO ESCALAFÓN: 14

4. ESTA. EDUCATIVO: Institucion Educativa De Desarrollo Rural_La Union

5. CORREO ELECTRÓNICO: aracellyzarama@hotmail.com

6. DIRECCIÓN DOMICILIO: CRA 1A NRO 14 - 10 BARRIO NIÑO DIOS

7. TELEFONO: 7265033-7265985

8. MÓVIL: 3293510186

III. SITUACIÓN LABORAL

9. TIPO VINCULACIÓN

NACIONAL		TERRITORIAL - DECRETO 196/95	
NACIONALIZADO	X	DEPARTAMENTAL	
		MUNICIPAL	
		DISTRITAL	
		FUENTE FINANCIACIÓN:	
		RECURSOS PROPIOS	
		FINANCIADOS	
		CONFINANCIADOS	

LEY 812/2003 (PROVISIONALIDAD -PERIODO DE PRUEBA-PROPIEDAD)	
DEPARTAMENTAL	
MUNICIPAL	
DISTRITAL	
CON PASIVO:	
SI	
NO	

10. REGIMEN DE CESANTIAS

ANUALIDAD	
RETROACTIVIDAD	X

11. FUENTE DE RECURSOS: SGP: RECURSOS PROPIOS:

12. CARGO: DOCENTE X RECTOR COORDINADOR SUPERVISOR

DIRECTOR RURAL PREESCOLAR Vinculado en este nivel antes DIRECTOR DE NUCLEO OTRO Cual? _____

13. NIVEL: PREESCOLAR PRIMARIA X SECUNDARIA

MEDIA CICLO COMPLEMENTARIO

14. ACTIVO: NO X SI

15. TIPO DE NOMBRAMIENTO: PROPIEDAD X PERIODO DE PRUEBA PROVISIONALIDAD PLANTA TEMPORAL

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	**Fecha Acto Administrativo**	16/04/1973
Fecha Posesión	02/05/1973	**Numero Acto Administrativo**	542

	NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	FECHA POSESION	DESDE	HASTA
					DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	542	16/04/1973	02/05/1973	02/05/1973	03/10/1974
	Est. Educativo	Esc. Rural de Jongovito - Pasto						
	Municipio	Pasto (Nar)						
2	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	0369	04/10/1974		04/10/1974	31/12/2002
	Est. Educativo	Escuela La Capilla - La Union						
	Municipio	La Union (Nar)						

V. AUSENCIAS

CALCULO TOTAL DE AUSENCIAS EN DÍAS:	

VI. PREVISIÓN SOCIAL

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	02/05/1973	06/06/2016

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE CERTIFICA

17/02/23
FECHA SOLICITUD

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

NOTA: Esta certificación se ha expedido a través de nuestro Módulo de Autoservicio a Empleados, por lo que NO es válida a menos que se confirme en el siguiente teléfono en - 7333737 Ext. 224

REVISIÓN HISTORIA LABORAL

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITES

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

NIT ENTIDAD NOMINADORA: 800103923-8

DEPARTAMENTO: NARINO

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITES

1 Primer Apellido: ZARAMA

Segundo Apellido: ERASO

Primer Nombre: AMANDA

Segundo Nombre: ARACELLY

2 Tipo de Documento: CC [X] CE [ ]

DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITES

Número de Documento: 30701862

GRADO DE ESCALAFON: 14

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: INSTITUCION EDUCATIVA DE DESARROLLO RURAL

III. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo	Decreto	**Fecha Acto Administrativo**	16/04/1973
Fecha Posesión	02/05/1973	**Numero Acto Administrativo**	542

DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITES

RETIRO

Tipo Acto Administrativo	Resolución	**Fecha Acto Administrativo**	07/04/2016	**Numero Acto Administrativo**	863
Fecha Retiro	06/06/2016	**Causa Retiro**	Retiro Forzoso (Edad)		

	NOVEDADES		TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A (d m y)	DESDE (d m y)
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	542	16/04/1973	02/05/1973
	Plantel Educativo	Esc. Rural de Jongovito - Pasto				
	Municipio	Pasto (Nar)				
2	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	0369	04/10/1974	04/10/1974
	Plantel Educativo	Escuela La Capilla - La Union				
	Municipio	La Union (Nar)				

DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITES

TIEMPO TOTAL: 5 - 1 - 43

IV. AUSENCIAS

DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITES

CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS

TIEMPO TOTAL: 5 - 1 - 43

V. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
F. Prestaciones Soc Del Magisterio	01/12/1978	06/06/2016
F. Prestaciones Soc Del Magisterio	01/12/1978	06/06/2016

VI. OBSERVACIONES

DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITES
DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITES
DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITES
DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITES
DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITES
DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITES

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
30701862
NUMERO

ZARAMA ERASO
APELLIDOS

AMANDA ARACELLY
NOMBRES

Amanda A. Zarama
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-JUN-1951**
LA UNION
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **F** SEXO

20-MAR-1973 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

R-2307900-53098731-F-0030701862-20020222 **01684** 02052A 01 116933423

Popayán cauca, 16 de febrero de 2023

Doctor:
JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
MUNICIPAL DE NEIVA -HUILA
E. S. D.

Ref.: memorial poder proceso ejecutivo 2022-0884

Cordial saludo señor Juez.

AMANDA ARACELLY ZARAMA ERASO, mayor de edad domiciliada y residente en el municipio de la Unión - Nariño, identificada con cedula de ciudadanía No. 30701862 de Pasto - Nariño, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL** a la abogada **NAGDALY MUÑOZ CERÓN** portadora de la tarjeta profesional 351050 del Consejo Superior de la Judicatura identificada con cedula de ciudadanía No. 1089480095 de La Unión – Nariño, para que en mi nombre y representación, presente contestación de demanda y continúe hasta su finalización el proceso ejecutivo No. 41001418900620220088400 del cual hago parte como demandada.

Mi apoderado queda facultado para representarme en todas las instancias del proceso con las expresas facultades establecidas en los artículos 75 y 77 del código general del proceso, así como las de recibir, sustituir, reasumir, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Este poder se otorga de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en cuanto al otorgamiento de poderes especiales, para lo cual se informa que la dirección electrónica de mi apoderada es la siguiente: nagdalymunozc@gmail.com, misma que aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sírvase, señor Juez, reconocer la personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,

AMANDA ARACELLY ZARAMA ERAZO
C.C. 30701862 de Pasto (Nariño)

Acepto,

NAGDALY MUÑOZ CERÓN
C.C. 1.089.480.095
T.P. No. 351.050 del Consejo Superior de la Judicatura

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: DORA LID TRIANA CULMA
Radicado: 410014189006-2022-00886-00

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 25 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ contra DORA LID TRIANA CULMA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 01 de febrero de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de febrero de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de febrero de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DORA LID TRIANA CULMA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de $118.000.oo.

Notifíquese,

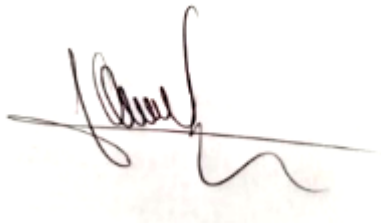

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NATALI CARDOSO CORTES y CRISTIAN ADOLFO JR PRADA MARTINEZ,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$12.079.181,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los interese moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$1.370.600,oo** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 20 de julio de 2022 al 30 de noviembre de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **$138.464,oo** M/CTE, correspondiente a intereses de mora.

1.1.3.- Por la suma de **$88.931,oo** M/CTE, correspondiente a otros conceptos.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

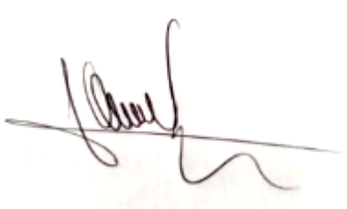

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos ejecutivos adjuntos prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas sobre la materia, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CORPORACIÓN BANCO DE TEJIDOS REGIONAL SUR-BANTEJIDO**, con NIT No. 901.100.220-1, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONACALEANO PERDOMO DE NEIVA, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$34.765,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 158906, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$289.800,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 162434, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 162438, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 162439, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 162443, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 162498, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 162499, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 162500, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 162501, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 162504, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 162998, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 164338, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 164356, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 165304, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.15.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 165310, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.16.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 168355, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 11 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.17.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 172658, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.18.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 172661, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.19.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 173672, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.20.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 173689, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.21.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 173696, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.22.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 174635, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.23.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 174717, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.24.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 174910, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.25.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 175227, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.26.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 175793, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.27.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 176269, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.28.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 178094, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.29.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 179845, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.30.- Por la suma de **$289.800,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 180352, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.31.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 180761, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.32.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 181514, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.33.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 181518, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.34.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 181686, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.35.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 181690, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.36.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 181691, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.37.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 192138, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.38.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 192142, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.39.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 192253, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.40.- Por la suma de **$309.912,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 192256, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo

ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.41.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 192261, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.42.- Por la suma de **$285.005,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 192262, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.43.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 192267, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.44.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 192269, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.45.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 192270, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.46.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 194781, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.47.- Por la suma de **$309.912,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 195314, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.48.- Por la suma de **$309.912,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 195316, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.49.- Por la suma de **$309.912,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 195489, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.50.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 195743, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.51.- Por la suma de **$38.250,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 195796, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.52.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 195830, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.53.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 196958, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.54.- Por la suma de **$309.912,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 197060, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.55.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 197572, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.56.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 198517, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 09 de abril de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.57.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 198518, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 09 de abril de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.58.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 202820, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 09 de abril de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.59.- Por la suma de **$313.650,oo Mcte,** por concepto del capital referido en el titulo valor No 203404, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 09 de abril de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.60.- Se **NIEGA** librar mandamiento de pago respecto de las facturas Nos. **145531, 145533, 146153, 146665, 147875, 149217, 149562, 149568, 149574, 149591, 149631, 151110, 151125, 151131, 152965, 152990, 156795, 156797, 156803, 156805, 157491** por cuanto NO tienen la fecha de recibido (art. 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008).

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la empresa demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220089200

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo diez de dos mi veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOHN JAIVER CASTILLO OVIEDO,** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **WILMER PERDOMO CAVIEDES,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.000.000,oo M/cte.,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 19 de enero de 2020 hasta el 19 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 20 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022-00898-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo diez de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES y JOAQUIN MACIAS JIMENEZ,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$356.971,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$119.471,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **$363.908,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **$112.534,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **$370.979,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **$105.462,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **$378.189,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **$98.253,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **$385.538,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **$90.904,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **$393.030,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **$83.412,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **$400.667,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de agosto de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **$75.775,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **$408.453,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de septiembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1.- Por la suma de **$67.989,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de **$416.390,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.1.- Por la suma de **$60.052,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.10.- Por la suma de **$424.482,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.1.- Por la suma de **$51.960,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.11.- Por la suma de **$432.731,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.1.- Por la suma de **$43.711,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.12.- Por la suma de **$441.140,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.12.1.- Por la suma de **$35.302,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.13.- Por la suma de **$449.712,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de febrero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.13.1.- Por la suma de **$26.730,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.14.- Por la suma de **$458.451,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de marzo de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.14.1.- Por la suma de **$17.991,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.15.- Por la suma de **$467.360,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 14 de abril de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **$9.082,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP,** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220090200
OFQ